

destinamente algun hijo o hija que este llamado a la subcecion de los yndios que su padre tuviere en encomienda que en tal caso el dicho su padre tenga libertad para nonbrar e nombre a la subcecion de los tales yndios al otro hijo o hija que subcede despues del que comethio el dicho delito el qual por el haya perdido y pierda la dicha subcecion.

25º  
Sobre el libro del obispo de chiapas.

Iten que como es notorio don fray bartolome de las casas obispo que fue de chiapas conpuso los dias pasados cierto librillo de cosas feas y fabulosas en daño y en perjuyzio y deshonor de toda esta tierra y de los gobernadores y justicias y vecinos que an sido y son della y sustentado opiniones dañosas asy para lo que toca al Servicio de Dios nuestro Señor y ensalsamiento de nuestra Santa fee como para lo que toca al servicio de su magestad y seguridad destes sus rreynos y bien general desta nueva es- paña y rrepublicas della ansy despaño- les como de yndios el qual obispo con el atrevimiento que sienpre ha tenido hizo imprimir en sevilla de su autoridad el dicho librillo libelo por mejor decir y lo envio a estas partes de yndias con el qual se causo grande alteracion mayormente en todos aunque por algunas personas doctas y de autoridad de esta tierra se ha escripto santamente contra todo lo malo que el dicho librillo contiene en si y se ha suplicado por nosotros a su magestad haya sido servido de le mandar rreprovar y que los libros que hay impresos se junten y no se permitan publicar no se sabe que se haya hecho por ser cosas en que tanto va se suplique de nuevo a su magestad lo mismo de mas de que probea el dicho obispo no trate de negocios de yndios ni escriba sobre cosa a ellas ni a persona dellas tocante pues con tanta ynjusticia las trata.

26º  
Sobre los chichimecas salteadores.

Yten como es publico y notorio de diez o doce años a esta parte por yndios chichimecas y huachichiles se han hecho de hordinario grandes robos de carretas y arrias en las comarcas de queretaro y san miguel y camino de las minas de los zacatecas y en el que ay dellas a las de san martin yabino y en otras partes y la desvergüenza a llegado a tanto que hay ya pueblos enteros levantados de los que estaban de paz y de cada dia va creciendo el daño y muy mayor de año y medio a esta parte y aunque el señor bisorrey don luis de belasco en lo que es de su gobernacion ha procurado el castigo y rremedio enviando personas que lo hagan y pongan no se ha hecho bastantemen- te por que los oydores alcaldes mayores

del nuevo rreyno de galicia en cuya gobernacion han sido y son los mayores daños dicen que no tienen comision de su magestad para ello ni para poder gastar de su rreal hacienda cosa alguna y por la estrema necesidad y rremedio el dicho señor bisorrey ha mandado pagar y gastar de la rreal caxa desta cibdad lo que forzosamente no se ha podido escusar y por que el principal rremedio que se podria poner es y seria condenando a servicio a los que se hallaren culpados y para esto en la gobernacion de galicia y en la de aqui y en esta rreal abdiencia se dice que no hay facultad bastante de su magestad para lo hacer y siendo caso de justicia y tan necesaria la ejecucion della para seguridad y aumento desta tierra e que de dilatarse el castigo a estos salteadores y rrobadores podrian rredundar no solo mayores daños que los pasados pero ponerse en condicion de perderse este nuevo mundo se suplique a su magestad sea servido mandar rremediar con brevedad tanto mal cometiendo al señor visorrey como capitán general desta nueva españa syn embargo de que sea fuera de su gobernacion al cual se le de facultad bastante para que castigue a los culpados con todo el rrigor de las leyes condenando a muerte y a mutilacion de miembros a los que conforme a ellas lo merecieren o condenandolos a servicio de catorce o quince años en lugar de muerte o de otras penas siendo de edad de catorce años para arriba y no siendo mugeres lo qual sera mayormente muy mejor por escusar las dichas muertes de tales delinquentes que forzosamente a de haber ejecutandose en ellos el rrigor de la ley y por que se hallaran con mayor facilidad españoles que vayan a ello con sus armas y caballos y se ejecutara la justicia a menos costa de la rreal hacienda.

Iten que por quanto su magestad tiene hecha merced a esta cibdad del oficio de la fiel ejecutoria y que para lo usar se elijan en el cabildo dos rregidores y un alcalde cada mes y al bien desta rrepublica y buen despacho de los negocios de la fiel ejecutoria conviene suplicar a su magestad algunas cosas cerca dello se hagan asy y la una es que su magestad mande que las justicias y diputados desta cibdad puedan conocer igualmente en las plazas publicas y tiangues de los barrios de mexico y santiago pues es toda una ciudad como conoscan contra los españoles y la otra que como tiene mandado hacerse la eleccion de los dichos alcaldes y rregi-

27º  
Toca a la fiel ejecutoria.

dores cada mes se mande hacer de tres en tres meses por el ynconveniente que se sigue de rraudarse tan a menudo que cuando uno comienza a entender en los negocios ya a pasado el tiempo de su nombramiento y las causas que unos dejan comenzadas no se pueden por los otros seguir como conviene de que rredunda quedarse algunas beces los delitos por castigar y la otra es que pues la merced de este oficio su magestad la hizo a esta ciudad sea servido mandar que el escribano de cabildo della lo sea en la fiel executoria como sienpre hasta aqui lo ha hecho y la otra es que cuando el dicho escribano de cabildo estuviere enfermo o ausente desta cibdad pueda nonbrar persona que sirva su oficio por su ausencia o enfermedad siendo la tal persona aprobada por esta cibdad como hasta aqui lo ha hecho y se hace en la de sevilla y en quanto a esto no se entienda lo que esta mandado de que los oficios describania no se pueden servir por sostitutos.

28º  
Presentar los alguaziles en mexico.

Iten que por quanto solia estar en costunbre quel alguazil mayor de esta cibdad presentaba sus tenientes en el ayuntamiento della y a pedimento de juan de samano difunto que fue alguazil mayor se gano cedula para los presentar en la rreal abdiencia lo qual se hace asy contra la preheminiencia de la cibdad y lo que en todas las de españa se uso y guarda que se suplique a su magestad sea servido de mandar que sin embargo de la dicha cedula ganada en perjuyzio desta cibdad los dichos tenientes se presenten en el cabildo della como se acostumbraba hacer.

29º  
Terminos de la jurisdiccion de mexico.

Iten que por quanto su magestad a suplicacion de su muy yllustre visorrey don antonio de mendoza por el mes de octubre del año pasado de quinientos e treynta y nueve años concedio a esta cibdad quince leguas de termino y jurisdiccion con ciertas limitaciones las quales han sido causa de no aber podido usar ni gozar libremente de la dicha merced y como conviene que se suplique a su magestad sea servido de mandar hacer de nuevo a esta dicha cibdad de jurisdiccion y terminos en lo mismo que toma y tiene este arzobispado de mexico sin ponerse limitacion alguna lealtad y servicios desta cibdad lo tiene tan bien merecido e que ansy mismo se suplique se mande declarar y declare quanto a la dicha jurisdiccion que las justicias hordinarias desta ciudad conoscan ygualmente de las cabsas y negocios tocantes a yndios como conoscan de las de españoles pues se tiene y ter-

na tan gran cuidado de hacerles justicia y mirar por ellos y por lo que les conbiene como del mejor español lo qual ynpiden los oidores de la rreal audiencia diciendo que ante ellos tan solamente se an de tratar negocios de yndios de lo qual rredunda que no se puede hacer justicia en muchos casos en especial en los tocantes al buen gobierno de la rrepublica por que siendo yndio el que esede no se atrebe el ordinario a proceder contra el y queda sin castigo el delito y rrecrecense otros daños que se evitaban haciendo justicia la ordinaria en lo que las partes se sintieren agraviadas podran apelar para la rreal abdiencia como se hace en los demas negocios y juntamente con lo suso dicho se suplique a su magestad sea servido de mandar que no se provean ni alla corregimiento en cinco leguas a la rredonda desta ciudad pues siendo corte por estar en ella la rreal abdiencia no se permite que los haya en el dicho termino.

Iten. Se a de suplicar a su magestad que pues esta cibdad como es notorio es la mas principal y cabeza desta nueva españa de do se lleva tanta suma de oro y plata y ay en ella tan grandes rreynos y señorios que su magestad fuese servido de mandar que esta dicha cibdad se llame ynsigne y muy leal lo sea tambien de mandar que se nombre cabeza desta nueva españa y rreyno de ella pues lo es en efecto.

30º  
Que esta cibdad se nombre cabeza desta nueva españa.

Iten. Que por quanto y como es notorio el numero de los naturales desta nueva españa y en especial de la comarca desta cibdad es tan grande que si se ofreciese alguna atrevimiento o desvergüenza para cada español habria mas de quinientos yndios y podria arresgarse todo por lo qual y por que los dichos yndios demas de crecer el numero crecen en entandimiento y animo como se vee por la esperiencia conviene que esta cibdad este fortificada y tal que no se atrevan en ningun tiempo contra ella por que estandolo todo lo demas estara llano y sujeto y de cabsa de estar fundada en laguna no se puede cercar que se suplique a su magestad sea servido de mandar se haga una casa fuerte en la parte y lugar que pareciere ser mas necesaria y comoda para ello y entretanto se mande que lo que se ofreciere se cumpla y guarde lo contenido en cierta cedula de su magestad dada sobre este caso en madrid a diez y siete de marzo de quinientos y quarenta y seis años.

31º  
Fortaleza en mexico.

Iten se suplica a su magestad sea ser-

32º  
Montes  
comunes.

vindo de mandar que todos los montes que estan quince leguas a la rredonda desta cibdad sean comunes para los vecinos della de donde se puedan proveer de madera para los edeficios de las casas y de leña por que esta cibdad en tiempo de ynfidelidad destos naturales como señora y cabeza que era de toda la tierra usaba de todo como de cosa propia suya y lo era y no es justo que los moradores de los pueblos desta comarca no teniendo y pudiendo tener en este caso cosa propia pretendan adquirir señorío y posesion de todo y dejar la señora ques dello con la necesidad y falta de la dicha leña y madera que en breve se espera que terna no haciendosele esta merced.

33º  
Sobre rre-  
partir me-  
xico sola-  
res.

Iten se ha de suplicar a su magestad que pues esta cibdad desde que se gano ha estado y esta en costumbre de rrepartir los solares que hay vacos y sin perjuyco de tercero alguno entre las personas que vienen a ella a avecindarse lo qual es mucha parte para yrse de cada dia en noblecimiento y crecimiento digo creciendo la poblacion sea servido de mandar que libremente lo pueda hacer asy de aqui adelante sin embargo de una su rreal cedula fecha en valladolid a veyntitres de mayo de quinientos e cincuenta y nueve años por do se prohibe diziendo en la rrelacion aber sido ynformado que esta cibdad se entrometia en darlos fuera de la traza la qual no hay limitada sino que se puede anpliar y crescer todo lo que fuere necesario de cada dia y que las personas que informaron que habia traza limitada y señalada se engañaron y tomaron ocacion de lo decir por que a los principios de la poblacion desta cibdad despañoles se aficionaron a hedificar sus casas hacia una parte de la cibdad y dejaban las otras casas yermas y la yglecia mayor en arrabal y no en el comercio que era justo estubiese como al presente esta de cuya cabsa esta cibdad lo rremedio con hacer hedificar solares en las partes donde no se hacia y que cesase por entonces el edificio dellos en las otras lo qual se hizo por buen gobierno y para que ygualmente fuese por todas partes creciendo la poblacion y no para poner limite ni hacer traza limitada en la cibdad que esta jamas la ha habido ni la ay ni conbiene que la aya para su anpliacion.

34º  
Que non-  
bre mexico  
las escriba-  
nias pu-  
blicas.

Iten se ha de suplicar a su magestad sea servido hacer merced a esta cibdad que de aqui adelante tenga preheminiencia de probeer los officios de las escribanias publicas della como la tienen

otras cibdades de castilla pues por su mucha lealtad y meritos y por ser cabeza principal destos rreynos conviene que se le hagan todas las mercedes y se le concedan todas las preheminiencias que qualesquier otras cibdades despaña tubieren y muchas mas.

35º  
Sobre el  
preferir la  
cibdad en  
los abtos  
publicos.

Iten. Que por quanto su magestad por su rreal cedula tiene proveido y mandado que en los abtos publicos esta cibdad los rregidores della sean preferidos despues del presidente e oydores e oficiales de la rreal hacienda y puesto caso que en los rrecibimientos y otros abtos semejantes es justo que la rreal abdiencia e presidente e oydores della solamente prefieran a la cibdad en las procesiones de los dias de corpus cristi y en otros abtos donde se saca palio con baras se acostunbra en las cibdades despaña llebar las dichas varas los rregidores dellos y no los oydores debiendose esto guardar y cumplir en esta cibdad no solo no se hace pero de pocos dias a esta parte se le ha hecho notable agravio con mandarse que en lo uno y en lo otro prefieran a esta cibdad el fiscal y alguasil mayor de la rreal abdiencia contra lo probeydo e contra lo que sienpre se a usado y guardado y la lealtad meritos y buenos servicios desta cibdad no merecen semejantes disfavors e se suplique a su magestad sea servido de mandar que en las procesiones de los dias de corpus cristi y en otros abtos en que se acostunbra a sacar y se sacare palio con varas las lleben rregidores desta cibdad y no los oydores y que en los rrecibimientos y otros abtos publicos despues del presidente e oydores prefiera la dicha cibdad a todos los demas rremediando el agravio que se le ha hecho en aber mandado que los dichos fiscal y alguasil mayor desta rreal abdiencia sean preferidos.

36º  
Copia a me-  
xico de lo  
proveydo.

Iten. Que por quanto su magestad tiene proveydas muchas cosas muy importantes para el buen gobierno y justicia de sus rreynos desta nueva españa asy por leyes proviciones y cedulas rreales como por ynstruciones y capitulos de cartas y de cada dia se proveran otras de nuevo de todo lo qual conviene que aya notoriedad para que en los pleytos y negocios que de cada dia se ofrecen las partes y sus letrados se aprovechen de lo que asy esta mandado guardar y por falta de no lo entender ni saber para lo alegar no parezca su justicia y especialmente conviene questa cibdad thenga traslado de todo ello asy para que de hordinario pueda pedir e pida que se guarde y cunpla lo que fuere

37º  
Toca a don  
garcia y  
proceso de  
su contra-  
dicion.

necesario como para poder ynformar dello que convendra proveerse de nuevo que se suplique a su magestad sea servido de mandar quel libro quel muy yllustre bisorrey e rreal abdiencia tienen donde se asienta todo lo suso dicho se ymprima y en defecto desto a lo menos se mande que a esta cibdad se de copia y traslado de todo lo que asy esta proveydo y de aqui adelante se proveyere por ser cosa tan conveniente a su rreal servicio que asy se haga.

Iten que por quanto sobre la helecion y nombramiento que por esta cibdad fue hecho en don garcia de albornos rregidor della para yr a corte de su magestad por su procurador ha abido contradicion y sobre ello han pasado muchos abtos asy en el cabildo e ayuntamiento desta cibdad como en la rreal abdiencia y puesto caso que por la dicha rreal abdiencia esta mandado dar a cada una de las partes que han litigado sobre ello testimonio de todo lo hecho y abtuado para que lo puedan presentar donde vieren que les conviene por que no se deje de sacar y su magestad y su rreal consejo de entender lo que se ha hecho se encarga y manda al dicho don garcia que en nombre desta cibdad saque traslado abtorizado del proceso y abtos deste pleyto y lo presente en el rreal consejo de yndias y pida que se vea y de haberlo cumplido asy envie en los primeros nabios que partieren despaña despues de su llegada a corte testimonio bastante para su descargo a este ayuntamiento.

38º  
Que lo que  
se apelare  
del cabildo  
se vea en el  
acuerdo.

Iten que por quanto muchas becas subcede en el cabildo e ayuntamiento desta cibdad de mexico tratar negocios de calidad tocantes al buen gobierno de la rrepublica y al bien general desta tierra y sobre eleciones de alcaldes y procuradores para españa y otras cosas en que no hay conformidad por la barialidad de opiniones de los que lo tratan y botan sobre ello y algunos de los rregidores por sy propios o el procurador mayor de la cibdad como tal o como rregidor apela de lo que en el cabildo se determina por la mayor parte y se proibe y manda por la justicia para ante la rreal abdiencia en la qual publicamente se ve y rrelata todo lo que en el cabildo a pasado y los votos de cada rregidor de lo qual rredunda que todo el pueblo entiende los secretos del cabildo y traten de lo que en el se hace y provee que se suplique a su magestad sea servido de mandar que de aqui adelante los negocios del dicho cabildo que fueren en grado de apelacion a la dicha

rreal abdiencia se vean y rrelaten en el rreal acuerdo pues por ser cosas secretas que pasan en cabildo es justo que se mande hacer y se haga asy.

39º  
Sobre los  
rregatones.

Iten. Que por quanto por yspiriencia se a visto y vee de cada dia el grandisimo daño que la rrepublica y vecinos della rreciben de permitirse rregatones en todo genero de cosas asi de bastimentos como de otras cosas por que el vecino viene a comprar lo que ha de menester despues que ha pasado por dos tres y quatro manos de rregatones que cada uno quiere ganar en cada cosa poco menos de lo que el mercader de castilla gano en la primera venta y va esto en tanto crecimiento que todos los españoles que vienen a la tierra y suelen servir en las casas de caballeros por salario y en haciendas de minas y de otras de grangeria dexan de hacer por darse a la ganancia excesiba de ser rregatones y el mismo eseso se usa entre los naturales lo qual conviene rremediarse con brevedad que se suplique a su magestad sea servido de mandar que en esta cibdad de mexico y nueva españa no pueda aber ni aya rregatones en bastimentos ni en genero de cosas y para ello se haga ley en que se prohiba de que la persona que comprare qualquier genero de cosa no la pueda vender en aquel mismo genero ni la persona que vendiere qualquier genero de cosa no la pueda comprar y esto se cumpla ynbiolablemente y para ello se pongan penas bastantes que se executen sin rremision alguna.

40º  
Hechar ley  
a la plata.

Iten se a de suplicar a su magestad sea servido mandar que a la plata que se saca en esta nueva españa asy del diezmo como del quinto se le heche la ley que tuviere encima de cada plancha ladrillo o tejuelo ensayandola para ello antes y primero que se lleve a quintar ante los oficiales de la rreal hacienda por que aciendose el dicho ensaye y hechandosele la ley que por el se hallare que tiene cesaran los frabdes y engaños que ay y puede aber entre particulares en el comprar y venderla y en la rreal hacienda en las cobranzas y pagas que se hacen della a cabsa que toda la plata pasa y corre a rrazon de dos mill y dozientos y diez marabedis el marco estando quintada y ay mucha della que le falta un rreal y dos y tres para alcanzar a la dicha ley e ay otra que vale otro tanto mas que la dicha ley y mayormente que ay mucha plata en esta tierra que tiene mucha cantidad de oro y de no hecharsele ley los dueños della pierden aquel valor y tambien lo pierda

la rreal hacienda en los derechos que se cobran para ella por que asy como la rreciben por plata sola la tornan a dar y dan en pagas particulares y por que es muy justo que cada uno sepa lo que compra y vende por la ley que tuviere la tal plata con los quales cesaran muchos frabdes y engaños que ay y no es menos conveniente el hacercele la dicha ley a la plata que al oro mayormente en esta tierra donde muy sin comparacion es mucha mas la cantidad de plata que se saca que la de oro y que casi corre por moneda y la coronilla y señal que se le hecha en la casa de la fundicion por los oficiales de la rreal hacienda no sirve demas ni es para otro efeto de que conste que se an pagado los quintos y diezmos reales a su magestad pertenecientes a los derechos de uno por ciento de fundidor y ensayador.

41? Sobre las plantas de castilla.  
Iten se a de suplicar a su magestad sea servido de mandar que en las provincias y pueblos desta nueva españa donde la esperiencia a mostrado ser tierras buenas y apropiadas para darse en ellas viñas y trigo y olivos y lino y otros arboles y legumbres de españa se mande y aya especial cuydado de plantarlo y beneficiarlo y para ello sean los naturales compelidos pues es y a de ser en su provecho y utilidad y en cada pueblo donde se experimentar podia aber quien lo solicite de suerte que se haga y efectue cometiendolo al muy yllustre visorrey que señale personas que entiendan en la solicitud dello con lo qual la tierra se podra proveer en nueve años de todo lo que le falta y en rretorno deste beneficio que rrecibira de cosas de castilla se lleben y llebara della gran cantidad de plata.

42? Copia a Mexico de lo que otros ynformaren.  
Iten que por quanto muchas personas de las que an estado y estan en esta nueva españa asy desde esta tierra por cartas como con yr algunos dellos a la rreal corte de palabra y por memoriales ynforman a la rreal persona y sus rreales consejos de cosas tocantes a esta tierra a su gusto y conforme a sus opiniones y yntentos particulares de lo qual subcede de proveerse algunas cosas en daño y perjuycio desta rrepublica y vecinos della que se suplique a su magestad sea servido de mandar que de qualquiera cosa que se escriba e ynforme tocante a esta tierra y rrepublica della y de sus vecinos en particular se de rrazon copia e traslado dello al procurador o procuradores de mexico que en la rreal corte rresidieren para que puedan ynformar e ynformen de lo que sobre cada cosa mas convenga al servicio de Dios Nues-

tro Señor y de su magestad y bien desta rrepublica e se confiera el pro e contra de los tales negocios por que hecho esto se provea y mande lo que su magestad mas fuere servido.

43? Que no tengan monesterios haciendas ni hereden.  
Iten. Por quanto en esta nueva españa se usa y acostunbra en algunos monesterios de frayles y monjas tener haciendas de heredamientos y poseciones de casas y tiendas y censos y asi mesmo usan de heredar las legitimas de los hijos de los vecinos e hijas que se meten frayles y monjas de lo qual va subcediendo muy notable daño a esta rrepublica por que las haciendas de las comarcas della y las poseciones casas y tiendas desta cibdad se van enagenando de los vecinos y incorporando en los tales monesterios y si a lo suso dicho se le diere lugar que hasta aqui se a dado seria cabsa bastante para que dentro de pocos años los hijos de conquistadores y caballeros y otros vecinos honrados desta cibdad no tuviesen haciendas ni con que poderse sustentar por que todas vendrian a ser de los tales monesterios que se suplique a su magestad sea servido de mandar que ningun monesterio de frayles ni de monjas thengan haciendas propias suyas ni puedan heredar legitima ninguna de los hijos e hijas de los vecinos que se metieren frayles y monjas por que cese el daño grande que ay y mayor que se espera en aberse usado y usare hasta aqui lo contrario.

44? Sobre los negocios de yucatan.  
Iten. Que por quanto las provincias de yucatan por mando de su magestad estan de poco tienpo a esta parte sujetas a la gobernacion desta nueva españa y abdiencia rreal della y el cabildo e ayuntamiento de la cibdad de merida ques la cibdad principal de las dichas provincias escribio a esta ynsigne cibdad de mexico pidiendo su anparo y ayuda y ofreciendose a acudir a la que por ella se le encomendase y envio cierto poder y capitulos para que los procuradores desta cibdad enviase a la rreal corte suplicasen lo en ellos contenido y despachasen y enviasen las cédulas y provisiones que cerca dellos se les concediesen por lo qual se encarga y manda a los procuradores mayores desta ynsigne cibdad para en corte de su magestad que tenga muy particular cuydado de las cosas que por ynstruccion y capitulos pretenden como si ellos fuesen en pro y utilidad desta rrepublica y lo que dello pudieren negociar y despachar convienen a la dicha ciudad de merida las cédulas y provisiones que se les concedieren y a mexico razon particular de lo que sobretodo hicieren.

45? Sobre los 3000 negros de licencias.

Iten. Que por quanto por el mes de setiembre del año pasado de mill e quinientos y cuarenta y seis años a suplicacion de alonso de villanueva e gonzalo lopes procuradores desta nueva españa su magestad hizo merced por su rreal cedula de tres mill licencias de negros para los vecinos desta tierra pagando por cada licencia cinco ducados y es asy que los suso dichos enviaron la dicha cedula y se perdio en el camino de cuya cabsa no se a usado della ni esta cibdad tiene noticia de la dicha merced hasta tanto que despues de fallecido el dicho alonso de villanueva entre sus papeles se hallo un treslado simple della en el qual dice aberla enviado el original que los procuradores desta ynsigne cibdad de mexico pidan se les de otra sacada de los libros de su magestad por perdida y siendo necesario confirmacion della por haberse pasado algunos años sin usarse de la dicha merced la pidan y con declaracion que desde luego se puedan por mexico hazer traer los dichos negros pagando a cinco ducados por la licencia de cada un año y que aca despues de traydos se haga el rrepartimiento cometiendole a seys personas que sean elegidos y nonbrados por el ayuntamiento desta cibdad para que con juramento le hagan como convenga.

46? Las preminencias de mexico como las de burgos.  
Iten. Que por quanto su magestad tiene concedidas a esta cibdad de mexico las preminencias y libertades que a la de burgos que los dichos procuradores mayores saquen por fee y testimonio del escribano del cabildo de la dicha cibdad de burgos las mercedes de preminencias libertades y esenciones de que la dicha cibdad goza por mercedes hechas por los rreyes pasados de gloriosa memoria y presentandolo ante la rreal persona y rreal consejo supliquen confirmen y concedan de nuevo a esta ynsigne cibdad de mexico.

#### Instruccion secreta.

Este dicho dia para la ynstruccion secreta que se ha de dar a los dichos procuradores demas de la publica questa escripta en este libro se mandaron asentar los capitulos siguientes.

47? Que el rrepartimiento se pida a la rreal persona.  
Primeramente que por quanto en un capitulo de los contenidos en la ynstruccion publica que por esta cibdad se ha dado a los dichos procuradores en el primer capitulo della se les encarga lo tocante al rrepartimiento perpetuo y general y por que semejante merced se ha de pretender del animo rreal para el brebe efeto della que los dichos procu-

radores la pidan a la rreal persona teniendo medios como sea servido de hacerla syn la rremitir a sus consejos por la dilacion que podria haber por la diversidad de opiniones y pareceres y esto se haga de suerte que no yndinen a los dichos consejos sino con el termino que de la prudencia de los dichos procuradores se confia que husaran.

48? Sobre el voz y voto en cortes.  
Iten. Que por quanto en el ayuntamiento desta cibdad se ha tratado de que se pida y suplique a su magestad sea servido hacer merced a mexico que tenga voz y voto en cortes y aunque es y seria en su honor se teme y recela que dello le podria venir daño y perjuyzio con querer su magestad ynponerle algunos servicios como se hace a las demas cibdades que tienen la dicha voz y voto en corte que los dichos procuradores en secreto ynformandose para ello de personas que bien lo entiendan rresuman el provecho y su contrario que de lo suso dicho se podria seguir y den aviso a esta cibdad de lo que cerca dello les pareciere que se debe hacer.

49? Sobre las encomiendas de yndios.  
Yten que por quanto fray bartolome de las casas obispo que fue de chiapas entre otras cosas que escribio en daño desta tierra y rrepublica della fue sustentar que su magestad no debia de dar en encomienda ni en vasallage ni en feudo ni de otra manera los yndios desta tierra a españoles y que las encomiendas hechas las debia de quitar y abnque lo procuro como cosa dañosa que era no salio con ello y se suspendio en efeto pero tenese entendido quel y otros de su opinion pretenden rrenonbrarla y en el caso questo sea estando los procuradores para entenderlo muy sobre el aviso an de salir a defender el negocio con la instancia que se rrequiere y para ello hacer que se vean por letrados teologos y juristas las rrazones que en cierto libro suyo da el dicho obispo y lo que contra ello deban los dichos procuradores escripto por el doctor chico de molina dean de la santa yglesia de mexico y por el maestre escuela della y el doctor sancho sanches de muñon y dello y en lo que en la corte por buenos letrados se escogiere escoger lo mejor para la ynformacion del negocio y hasta tanto que sepan y entiendan que se trata dello los dichos procuradores no lo an de mover ni tratar por manera alguna por que no conviené rremover semejante negocio si no fuere para defenderle quando sepan que otros le han movido.

Yten. Que por quanto en uno de los capitulos de ynstruccion publica que lle-

Sobre los  
rregimien-  
tos que se  
proveyeren.

ban los procuradores se ha de suplicar que los rregimientos desta cibdad sean beyntiquatrias cumpliendo a diez y ocho el numero de los que hay españoles y si se concede forzosamente se an de añadir algunos a los que de presente hay que se suplique a su magestad sea servido de mandar que los tales rregidores que se acrescentaren o los que de aqui adelante se proveyeren por vocacion sean caballeros y personas tales en quien concurren las calidades que se rrequieren para usar semejante oficio y que sean vecinos desta cibdad y no de otra parte alguna y que los procuradores della esten advertidos de que a noticia desta cibdad es venido que juan de moscoso vecino della portero de masa que ha sido de los muy yllustres bisorreyes don antonio de mendoza y don luys de velasco pretende un rregimiento desta cibdad y que para que la merced se le conceda dizque ha hecho cierta ynformacion de servicios lo qual si se le concediese seria en deshonorra desta cibdad y de los caballeros del ayuntamiento della en nonbre de la qual los dichos procuradores lo han de contradizir y estorbar por no concurrir en el suso dicho las partes que deben tener los que an de entrar en este ayuntamiento.

Los procuradores de las yglecias.

Por parte de las yglecias desta nueva españa se envian en esta flota por procuradores al dotor bravo y a don pedro diaz gordillo y el señor arzobispo desta cibdad les ha mandado que en todo lo que fuere en bien desta tierra se conformen con vuestras mercedes y asy sera justo que vuestras mercedes lo comuniquen y procuren que en todo lo que conenga a nuestra rrepublica tengan toda conformidad amistad y amor.

Don diego de guevara.

E luego los dichos señores mexico mandaron a mi el dicho escribano de cabildo yuso escripto haga sacar y saque deste libro dos ynstruciones de las publicas y otras dos de las secretas para que cada uno de los procuradores tenga la suya e signadas las envien a la veracruz a los suso dichos y cometieron a juan velasquez de salazar escriba las cartas que se le han encargado para el despacho la una para su magestad y otra para el señor marques del valle y otra para los dichos procuradores.

V. B.  
Artesga.

Este dia se dixo y aclaro que en el capitulo de ynstrucion que toca a acrecer el numero de los rregidores deste ayuntamiento y que haya seis rregidores yndios Don diego de guevara no fue de tal voto y parecer salvo en que solamente entren en este cabildo los dos gober-

nadores de los barrios de mexico y santiago y que no se crescan mas rregidores españoles de los que haya al presente y asy mismo se declaro que el capitulo que toca a hacerse fortaleza en mexico el dicho don diego de guebara no fue de parecer y voto que se pusiese.

Contador.

Este dia se declaro asy mismo que el capitulo de ynstrucion que toca a la visita de los pueblos y tazaciones dellos en quanto en el se dice tocante a los correidores de tales pueblos el contador francisco montealegre no fue de parecer ni voto que se pusiese.

E luego in continenti el tesorero don fernando de portugal y el contador francisco montealegre y don luys de castilla y el alguasil mayor juan de samano y alonso davila alvarado rregidores dixeron que las dichas ynstruciones que se han acordado se den y envien a don garcia de albornos y alonso de bazan procuradores desta cibdad las daban y dieron syn perjuicio de la contradicion que esta hecha en la helecion y nombramiento del dicho don garcia por tal procurador y del pleyto que sobre ello esta pendiente y asy lo protestan y pidieron se les diese asy por testimonio lo qual visto por mexico mandaron que se les de testimonio de lo que asy dicen y protestan para que lo puedan presentar donde vieren que les conenga.

Tesorero  
contador  
don luys de  
castilla e  
juan de sa-  
mano e  
alonso da-  
vila piden  
testimonio  
deste abto.  
Mandose  
dar.

*Juan Enrriquez Magarino.—Jorge Ceron Carbajal.—Don Fernando de Portugal.—Francisco Montealegre.—Don Luys de Castilla.—Bernardino de Albornos.—Juan Velasquez de Salazar.—Juan de Samano.—Bernardino Pacheco de Bocanegra.—Diego Arias de Sotelo.—Alonso Davila Alvarado.—Don Diego de Guevara.—Ante mi Diego Tristan.*

*Jueves 30 de Abril de 1562 años.*

Este dia estando en cabildo los señores juan enrriquez magarino e jorge ceron carbajal alcaldes hordinarios y el alcaide bernardino de albornos y juan velasquez de salazar y el alguasil mayor juan de samano y bernardino pacheco de bocanegra y diego arias de sotelo y alonso davila alvarado y don diego de guebara rregidores justicia rregimiento desta cibdad por su magestad por presencia de mi el escribano de su magestad.

Cabildo.

Este dia se heligieron por diputados para el mes de mayo primero conforme

Diputados.

a lo que su magestad tiene mandado al tesorero don fernando de portugal y al alcaide jorge ceron e les dieron poder en forma.

(Ocho rúbricas).

Ante mi *Diego Tristan.*

*Martes cinco dias del mes de mayo de 1562.*

Cabildo.

Este dia estando en cabildo los señores jorge ceron carbajal y juan enrriquez magarino alcaldes ordinarios y el tesorero don fernando de portugal y el alcaide bernardino de albornos e juan velasquez de salazar e don diego de guevara rregidores justicia rregimiento desta dicha ciudad por su magestad por presencia de mi diego tristan escribano de su magestad y del dicho cabildo.

Vino el contador francisco montealegre.

Vino el alguasil mayor juan de samano.

Sobre que se envie testimonio a los procuradores de corte deste abto sobre lo de frey alonso de santiago.

Este dia platicaron los dichos señores mexico sobre que como es notorio a suplicacion desta cibdad su magestad fue servido mandar librar y enviar a esta nueva españa su rreal cedula en la qual dice que por que ha sido ynformado que fray alonso de santiago rreligioso de la orden del señor san francisco que habia escrito en favor del derecho que su magestad tiene a esta tierra e habia sido maltratado y molestado que mandaba le tratasen muy bien y que visto la dicha rreal cedula lo enviasen a la rreal corte en los primeros navios que desta tierra saliesen lo qual se notifico al comisario e provincial de la dicha horden y rrespondieron que lo cunplirian como su magestad lo mandaba y a noticia desta cibdad es venido que no solo no lo an cunplido però que lo mandaron yr al rreyno de galicia donde al presente esta en la mesma vexacion que solia estar y por que ha sido cosa de grande atrevimiento dejarse de cunplir lo que su magestad tan santa y justamente ha mandado y a esta cibdad a cuya suplicacion se mando es dado procurar que se cunpla y los que han ezedido sean rreprendidos acordaron quel procurador mayor pida la cedula y la execucion y cunplimiento della y que asy mismo se escriba a los procuradores desta cibdad dandoles noticia deste negocio para que entienda como se ha cunplido en esto su rreal voluntad y deste abto se les en-

vie testimonio de mi el escribano de cabildo para que por el como por capitulo de ynstrucion supliquen a su magestad sea servido mandar rremediar lo suso dicho con la brevedad que conenga antes que este pobre rreligioso con el mal tratamiento que se le ha echo y hace fenezca sus dias.

Vino bernardino pacheco de bocanegra rregidor.

Este dicho dia se mando poner en el dicho testimonio por capitulo de ynstrucion que los dichos procuradores supliquen el cunplimiento de lo que se ha mandado quanto a que fray diego de chavez e otros rreligiosos vayan a españa

Instrucion para corte.

Este dicho dia se mando poner por capitulo de ynstrucion para los dichos procuradores que supliquen a su magestad en nombre desta cibdad sea servido darles licencia para que se heche sisa en las carnes que se venden y pezan en esta cibdad como estaba para acabar de traer a ella el agua por el grande daño que de no hacerse se sigue a todos los vecinos asy españoles como naturales y para ello se presente el parecer que ha dado el yllustrisimo señor don luys de velasco.

Sisa.

Este dia de pedimento e suplicacion de gonzalo nuñez vecino desta cibdad le hizieron merced de un solar que al barrio de san agustin digo sebastian linde de solar que fue de joan garcia de la madalena y al presente es de martin martinez e por las dos partes las calles rreales que la una va de san pablo a san sebastian y la otra de la plaza de santo domingo al alaguna la qual dicha merced se le hizo atento quel alcaide bernardino de albornos rregidor diputado dixo haberlo visto por comision desta cibdad y estar vacuo e sin edificio alguno ni en perjuizio de tercero e de las calles rreales y calles del agua e conque dentro de seis meses lo cerque de todas partes y dentro de otros seis lo hedifique y haga en el casas de morada y con las demas condiciones que esta mandado.

Solar a gonzalo nuñez.

*Jorge Ceron Carbajal.—Juan Enrriquez Magarino.—Don Fernando de Portugal.—Francisco Montealegre.—Bernardino de Albornos.—Juan Velasquez de Salazar.—Juan de Samano.—Bernardino Pacheco de Bocanegra.—Don Diego de Guevara.—Ante mi Diego Tristan.*